



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **1295** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo,

08 JUL 2021

**VISTOS:**

El Doc. 123381-2021, Exp. 90037-2021, de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por Eva Quispe Cunyas, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0951-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0171-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0951-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, al momento de resolver la resolución en cuestión, su despacho no ha tenido en consideración la oportunidad de valorar una serie de hechos que ameritan ser analizados y asimismo ser tomados en consideración a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento, consideramos pertinentemente subrayar el hecho que es la esfera procesal de todo procedimiento administrativo sancionador, debe estar garantizados por las acción y aplicación de una serie de principios, los mismos que deben dar respaldo al debido procedimiento como tal. Entonces, considerando que la debida motivación de las resoluciones administrativas, exigen a la administración resolver los asuntos sometidos a su competencia sobre la base de los hechos planteados dentro del procedimiento. Teniendo cuidado de no resolver más, menos u otras cosas distintas de lo inicialmente planteado en el procedimiento. Así entendemos que su digno despacho, no se ha valorado la situación jurídica que nos permite desarrollar nuestra actividad económica dentro del horario establecido en normas de carácter nacional; como es, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM. Asimismo, a la fecha y hora de haberse realizado la visita de inspección el Decreto Supremo N° 08-2020-SA ya habría sido modificado mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA (...). Sobre en particular, está claro que según la normativa nacional vigente, las actividades económicas que se realizan en la provincia de Huancayo rigen según el horario establecido de lunes a domingo desde las 9:00 hasta las 04:00 am. En ese sentido y en la medida que la papeleta de infracción tiene como fundamento el Decreto Supremo N° 08-2020-SA, se tiene que las exigencias, obligaciones e incumplimiento han variado.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0951-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CAFE", ubicado en Jr. Puno N° 744-Huancayo, por la infracción PIA N° 007273, con código GPEYT. 127. "Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; Conforme al numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0951-2021-MPH/GPEyT, de fecha 14 de mayo del 2021, notificado válidamente el 17 de mayo del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días", debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días perentorios, se entenderá por días hábiles consecutivos. Conforme al artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente menciona que el D.S. N° 08-2020-SA ya habría sido modificado mediante D.S. N° 031-2020-SA, y que el horario de atención conforme al D.S. N° 058-2021-PCM, es hasta las 21:00 horas para los establecimientos comerciales.



Conforme a lo mencionado, sobre el D.S. N° 08-2020-SA, no se modifica, se **PRORROGA** el Estado de Emergencia Sanitaria, para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, conforme lo establece el **QUINTO CONSIDERANDO** del D.S. N° 058-2021-PCM, que señala: “*Que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre del 2021*” (**PRORROGA: ampliación de un plazo o tiempo para el ejercicio de un determinado derecho**), en ese entender conforme al D.S. N° 008-2020-SA, la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2020-MPH, decreta, *suspender en el Distrito de Huancayo todo tipo de actividades, eventos y espectáculos públicos o privados que impliquen la concentración de personas en espacios abiertos y cerrados que ofrezcan riesgos para evitar la transmisibilidad y propagación del COVID-19*, para el cumplimiento se aprueba la Ordenanza Municipal 641-MPH/CM, para evitar la propagación del COVID-19; Sobre los horarios de atención de los establecimientos comerciales, conforme el D.S. N° 058-2021-PCM, en su artículo 3° **modifica** el artículo 14° de D.S. N° 184-2020-PCM, incorporado por el D.S. N° 023-2021-PCM, y modificado por el D.S. N° 036-2021-PCM y el D.S. N° 046-2021, con el siguiente texto: “**artículo 14°, numeral 14.4 En las Actividades Económicas señaladas en los 4 niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales, entregas a domicilio (delivery) y recojo en local para el caso de restaurantes y afines, en los horarios establecidos. Asimismo, los establecimientos comerciales deben cerrar 2 horas antes al inicio a la inmovilización social obligatoria, con excepción de los ubicados en las Provincias de Nivel de Alerta Extremo, que deben cerrar 3 horas antes (...)**”, entendiéndose de esa forma dicho establecimiento comercial se debió de cerrar a las 19:00 horas conforme al nivel de riesgo (*Nivel de Alerta Muy Alto*); Por otro lado, conforme al Principio de Tipicidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: “*solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*”, en tal sentido, al momento de imponer la papeleta de infracción no fue considerada la O.M. N° 641-MPH/CM, como base Legal conforme a la infracción impuesta por parte del fiscalizador.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*”.

Que, el numeral 4 del Artículo 192° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Eva Quispe Cunyas, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0951-2021-MPH/GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGUESE al Área de Fiscalización para que dentro de sus facultades realice inspecciones constantes y cumplimiento de las Normas Municipales del establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 744-Huancayo.

**ARTICULO CUARTO.-** NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Luis Escano